



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

## RESOLUCION PARTICULAR

### VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/10/2024 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 06 a 12/2022, 01, 03, 05, 07, 08, 09, 10 y 12/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: 1) **XX** con **RUC 00**; 2) **XX** con **RUC 00**; 3) **XX** con **RUC 00**; 4) **XX** con **RUC 00**; 5) **XX** con **RUC 00**; 6) **XX** con **RUC 00**; 7) **XX** con **RUC 00**; 8) **XX** con **RUC 00**; 9) **XX** con **RUC 00**; 10) **XX** con **RUC 00**; 11) **XX** con **RUC 00**; 12) **XX** con **RUC 00** y 13) **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría GC1 de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO DGGC N° 113/2024 en el cual se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas falsas, entre ellos **NN**. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de inconsistencias en los proveedores de éste al comparar las ventas consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA con las compras informadas en las Declaraciones Juradas Informativas (**DJI**) por los agentes de información, razón por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron en el módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y el Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021 y los compararon con las **DD.JJ.** de **NN** y concluyeron que éste registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General de los periodos fiscales 06 a 12/2022, 01, 03, 05, 07, 08, 09, 10 y 12/2023 y como costos para el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de los supuestos proveedores **XX; XX; XX** y con su actuar obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los Arts. 8°, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados

conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	jun-22	103.109.091	10.310.909	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.
521 - AJUSTE IVA	jul-22	126.549.545	12.654.955	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	227.136.364	22.713.636	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	225.318.181	22.531.818	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	146.145.455	14.614.546	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	225.310.910	22.531.091	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	75.550.000	7.555.000	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	46.584.545	4.658.455	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	141.770.910	14.177.091	
521 - AJUSTE IVA	may-23	95.281.818	9.528.182	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	40.214.909	4.021.491	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	136.254.545	13.625.455	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	73.560.000	7.356.000	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	126.078.546	12.607.855	
521 - AJUSTE IVA	dic-23	97.877.273	9.787.727	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.129.119.546	112.911.955	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	757.622.546	75.762.255	
<b>TOTALES</b>		<b>3.773.484.184</b>	<b>377.348.421</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero **NN** tampoco tomó intervención y no presentó sus Alegatos, por lo que finalmente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso, consignados en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 06 a 12/2022, 01, 03, 05, 07, 08, 09, 10 y 12/2023 y como costos para el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto al supuesto proveedor **XX**, la Administración Tributaria (**AT**) le solicitó proveer las facturas físicas, duplicados originales incluyendo las facturas anuladas, pero ante la falta de respuesta, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio fiscal: "XX (XX) B° SAN PABLO, ASUNCIÓN" en donde comerciantes vecinos del local manifestaron que desde hace 5 años el Sr. XX no ha vuelto a aparecer por el local y que posiblemente estaría residiendo en la ciudad de Caaguazú, por lo que no fue posible ubicarlo, tampoco pudo ser ubicado vía telefónica.

En lo que refiere a la supuesta proveedora **XX**, la **AT** le solicitó proveer las facturas físicas, duplicados originales incluyendo las facturas anuladas, pero ante la falta de respuesta, los funcionarios de la **GGII** procedieron a realizar una entrevista informativa en la cual la contribuyente reconoció haberse inscripto en el RUC y afirmó que se dedica a la venta de plantas. Negó reconocer a los clientes ni los montos expuestos en la planilla que le fuera puesta a su vista incluyendo a **NN**. Además, indicó que su clave de acceso al **SGTM** es manejada por su contador el Sr. Walter Maldonado y que sus ventas mensuales varían de Gs. 3.000.000 a 12.000.000, indicando que en algunos meses no registra movimiento de operaciones comerciales.

Por otra parte, la **GGII** también solicitó la provisión de documentaciones a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX**. Estos presentaron lo requerido por la **AT** y las documentaciones fueron cotejadas con las facturas registradas por el sumariado en los Registros de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, corroborando que las facturas presentadas por estos tienen el mismo número y timbrado de las facturas declaradas y presentadas por **NN**, pero fueron emitidas a nombre de otros clientes y por un monto muy inferior al monto declarado por el sumariado y en periodos fiscales diferentes.

Con lo expuesto, el **DS2** comprobó que algunos supuestos proveedores son inconsistentes, dado a lo manifestado en las entrevistas informativas que le fueran efectuadas por los funcionarios de la **GGII**, mientras que respecto a los otros se comprobó a través de sus comprobantes de ventas remitidos a la **AT** que definitivamente no los emitieron a favor de **NN** sino a otros clientes y por diferentes montos a los que el sumariado hizo valer en sus **DDJJ.**

El **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Estas evidencias sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y el sumariado las utilizó como respaldo de sus créditos del IVA General y como costos para el IRE General en los periodos y ejercicios fiscales controlados respectivamente.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativas del módulo Hechauka del **SGTM** así como del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello el sumariado obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los Arts. 8°, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto, no existen elementos que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** confirmó la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos y de dos ejercicios fiscales, **la continuidad** por la transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un total de Gs. **3.773.484.184** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado no presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización ni se presentó a ejercer su defensa durante el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

<b>Obligación</b>	<b>Periodo</b>	<b>Impuesto</b>	<b>Multa</b>	<b>Total</b>
521 - AJUSTE IVA	06/2022	10.310.909	26.808.363	37.119.272
521 - AJUSTE IVA	07/2022	12.654.955	32.902.883	45.557.838
521 - AJUSTE IVA	08/2022	22.713.636	59.055.454	81.769.090
521 - AJUSTE IVA	09/2022	22.531.818	58.582.727	81.114.545
521 - AJUSTE IVA	10/2022	14.614.546	37.997.820	52.612.366
521 - AJUSTE IVA	11/2022	22.531.091	58.580.837	81.111.928
521 - AJUSTE IVA	12/2022	7.555.000	19.643.000	27.198.000
521 - AJUSTE IVA	01/2023	4.658.455	12.111.983	16.770.438
521 - AJUSTE IVA	03/2023	14.177.091	36.860.437	51.037.528
521 - AJUSTE IVA	05/2023	9.528.182	24.773.273	34.301.455
521 - AJUSTE IVA	07/2023	4.021.491	10.455.877	14.477.368
521 - AJUSTE IVA	08/2023	13.625.455	35.426.183	49.051.638
521 - AJUSTE IVA	09/2023	7.356.000	19.125.600	26.481.600
521 - AJUSTE IVA	10/2023	12.607.855	32.780.423	45.388.278
521 - AJUSTE IVA	12/2023	9.787.727	25.448.090	35.235.817
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	112.911.955	293.571.083	406.483.038
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	75.762.255	196.981.863	272.744.118
<b>Totales</b>		<b>377.348.421</b>	<b>981.105.896</b>	<b>1.358.454.317</b>

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**